



RECOMENDACIÓN 59/1998

Síntesis: El 17 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito firmado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mediante el cual remitió la inconformidad interpuesta por el señor Pablo Antonio Franco Gamboa, en contra del acuerdo de no responsabilidad 6/98, emitido el 27 de enero del año en curso, en el expediente CDHEH/689/97.

En el citado escrito de inconformidad, el señor Pablo Antonio Franco Gamboa consideró que el Organismo Estatal no tomó en consideración las arbitrarias actuaciones del agente del Ministerio Público que conoció del asunto materia de su queja, ya que el 15 de noviembre de 1996 fue despojado de 11-00-00 hectáreas de su propiedad sin que dicha autoridad tuviera facultades para tal efecto, situación que se demuestra con la resolución del juicio de amparo que promovió dentro del cual le concedieron la razón y se ordenó que se le restituyera su predio. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/98/HGO/I.112.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la averiguación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades tanto del orden médico como del jurídico, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta de servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o., fracción V; 37; 39; 41, y 44, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; 322, fracciones V y VI, del Código Penal del Estado de Hidalgo; 138 y 139, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, esta Comisión Nacional emitió, el 31 de julio de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Hidalgo y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad federativa; al primero a fin de que en el ejercicio de sus facultades se sirva instruir al Procurador General del estado para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido el agente del Ministerio Público con motivo de la conducta mencionada en el cuerpo de esta Recomendación, y, en caso de resultar procedente, se dé vista a la autoridad correspondiente a efecto de que inicie la averiguación previa por los

delitos que resulten. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, para que se sirva dejar insubsistente el documento de no responsabilidad 6/98, del 27 de enero de 1998, en el expediente CDHEH/689/97, en razón de carecer de una correcta fundamentación y motivación; que en subsecuentes casos similares es indispensable que el personal de la Comisión Estatal realice un análisis exhaustivo de los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local de Derechos Humanos se funden y motiven adecuadamente para lograr que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso del señor Pablo Antonio Franco Gamboa.

México, D.F., 31 de julio de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Pablo Antonio Franco Gamboa

Lic. José Murillo Karam,

Gobernador del estado de Hidalgo;

Lic. Mario Pfeiffer Cruz,

Presidente de la Comisión

de Derechos Humanos

del Estado de Hidalgo,

Pachuca, Hgo.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o; 6o, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 98/HGO/I112, relacionados con el recurso de impugnación del señor Pablo Antonio Franco Gamboa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del 11 del mes y año citados, firmado por el licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mediante el cual remitió la inconformidad interpuesta por el señor Pablo Antonio Franco Gamboa, en contra del acuerdo de no responsabilidad 06/98, emitido el 27 de enero del año en curso, en el expediente CDHEH/ 689/97.

En el citado escrito de inconformidad, el señor Pablo Antonio Franco Gamboa consideró que el Organismo Estatal no tomó en consideración las arbitrarias actuaciones del agente del Ministerio Público que conoció del asunto materia de su queja, ya que el 15 de noviembre de 1996 fue despojado de 11-00-00 hectáreas de su propiedad sin que dicha autoridad tuviera facultades para tal efecto, situación que se demuestra con la resolución del juicio de amparo que promovió dentro del cual le concedieron la razón y se ordenó que se le restituyera su predio.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/98/HGO/ I112; una vez analizada su procedencia se admitió el 24 de marzo del presente año, y en el procedimiento de su integración esta Comisión Nacional, mediante los oficios V2/8453 y V2/19 645, del 26 de marzo y 17 de julio de 1998, respectivamente, solicitó Organismo Local y al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo un informe sobre los actos constitutivos del escrito de impugnación. El 8 de abril y 27 de julio de 1998, mediante los oficios 921 y 159/98, las referidas autoridades rindieron el informe requerido.

C. Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad se desprende lo siguiente:

1. Del expediente de queja CDHEH/689/97, tramitado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, destacan las siguiente actuaciones:

i) El 30 de octubre de 1997, el señor Pablo Antonio Franco Gamboa, interpuso su queja ante ese Organismo Local, quien la radicó en el expediente CDHEH/689/97, por la reclamación a diversas violaciones cometidas en su agravio con motivo de la diligencia practicada por el agente del Ministerio Público de Tepeji del Río de Ocampo, de la misma entidad federativa, dentro de la averiguación previa 17/T/ 393/96.

ii) El señor Pablo Antonio Franco Gamboa expresó que el 15 de noviembre de 1996 fue despojado de 11-00-00 hectáreas de su legítima propiedad por parte del Ministerio Público antes citado, quien arbitrariamente, en compañía del

comandante de la Policía Judicial y de los denunciantes que motivaron la referida averiguación previa, se constituyó con objeto de realizar una diligencia en la que se restituyó indebidamente la posesión de un predio de su propiedad en favor de la constructora Diseño y Espacio Valdespino Hermanos, S.A. de C.V.

Agregó que la Comisión Estatal no valoró adecuadamente las evidencias que presentó, a pesar de que existe una resolución de amparo en la que se le concedió la razón y se determinó que la actuación del servidor público señalado como responsable fue incorrecta.

iii) El 6 de noviembre de 1997, mediante el oficio 2764, el Organismo Local solicitó información al licenciado Rogelio Ortiz Gómez, entonces agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, sobre los hechos reclamados por el señor Pablo Antonio Franco Gamboa. El 14 de noviembre de 1997, por medio del oficio 1338/ 97, se recibió el informe, negando las imputaciones en su contra, en virtud de que el 22 de julio de 1996 el señor Héctor Eduardo Valdespino Furlong denunció el delito de despojo, presentando para acreditar tal ilícito una documental pública que amparaba su propiedad; asimismo, se llevó a cabo la inspección ministerial en el predio que se encontraba ocupado por el ahora recurrente; se desahogaron testimoniales, y se realizó un dictamen por parte de un perito oficial topógrafo adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en el que se determinó que el señor Pablo Antonio Franco Gamboa había invadido una superficie de 3-00-00 hectáreas, motivo por el cual se ejercitó acción penal en su contra y se procedió, con fundamento en los artículos 138 y 139 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, a restituir al denunciante en el goce de la posesión de dicho predio.

iv) El 21 de noviembre de 1996, el recurrente interpuso juicio de amparo ante el Juez Segundo de Distrito de Pachuca, Hidalgo, en contra del referido agente del Ministerio Público por el ilegal e infundado acuerdo dictado el 14 de noviembre del mismo año, dentro de la averiguación previa 17/T/393/96.

v) El 13 de diciembre de 1996, el mencionado Juez de Distrito dictó sentencia en la que concedió al quejoso el amparo solicitado, motivo por el cual la autoridad responsable interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Vigésimosegundo Circuito, el cual quedó registrado con el número 82/97.

vi) El 6 de junio de 1997, el citado Tribunal Colegiado resolvió confirmar la sentencia recurrida y, en consecuencia, la justicia de la Unión amparó y protegió a

Pablo Antonio Franco Gamboa, en contra de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables.

vii) El 29 de julio de 1997, el licenciado Rogelio Ortiz Gómez, entonces agente del Ministerio Público de Tepeji del Río, Hidalgo, se constituyó en el inmueble materia de la queja inicial, en cumplimiento a lo ordenado a la resolución de amparo antes citada, y procedió a dar posesión del mismo al señor Pablo Antonio Franco Gamboa.

viii) El 6 de agosto y 7 de octubre de 1997, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo acordó requerir de nueva cuenta a la autoridad señalada como responsable para que informara acerca del cumplimiento de la referida resolución, en virtud de que el quejoso manifestó que el citado Ministerio Público sólo le dio posesión de 3-00-00 hectáreas cuando en realidad había sido despojado de 11-00-00 hectáreas.

ix) El 17 de octubre del año citado, el mencionado juez acordó dar vista a la parte quejosa, para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a sus intereses convinieran respecto a lo informado sobre el cumplimiento que la autoridad responsable dio a la citada ejecutoria, sin embargo, al no desahogar dicha vista, el 6 de noviembre de 1997 el juzgador determinó tener por cumplida la misma.

x) El 27 de enero de 1998, el Organismo Local emitió un acuerdo de no responsabilidad, dentro del expediente CDHEH/689/97, por considerar que el agente del Ministerio Público de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, restituyó en sus derechos de posesión a la parte agraviada, tal y como le había sido ordenado en la citada resolución de amparo.

2. De las actuaciones de la averiguación previa 17/T/393/96 destacan las siguientes:

i) El 14 de noviembre de 1996, el licenciado Rogelio Ortiz Gómez, agente del Ministerio Público de Tepeji del Río, Hidalgo, acordó practicar una diligencia ministerial de restitución de posesión y goce de derechos respecto del predio El Paraíso, ubicado en el poblado Tinajas, Municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, en favor de la empresa Diseño y Espacio Valdespino Hermanos, S.A. de C.V.

ii) El 15 del mes y año citados, el representante social antes mencionado realizó la citada diligencia ministerial de restitución de posesión y goce de derechos.

iii) El 19 de noviembre de 1996, el mencionado agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de Pablo Antonio Franco Gamboa y Antonio Franco Muciño, como probables responsables en la comisión del delito de despojo cometido en agravio de la referida empresa.

iv) El 29 de julio de 1997, el mencionado agente del Ministerio Público realizó una diligencia en la que dio posesión al señor Pablo Antonio Franco Gamboa de la porción del inmueble que otorgó indebidamente a la empresa de referencia, en cumplimiento a la citada resolución de amparo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 17 de marzo de 1998, firmado por el licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mediante el cual remitió la inconformidad interpuesta por el señor Pablo Antonio Franco Gamboa, en contra del acuerdo de no responsabilidad 06/98 del 27 enero del año en curso, en el expediente CDHEH/689/97.

2. El expediente CDEH/689/97, tramitado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito presentado el 10 de octubre de 1997 por el señor Pablo Antonio Franco Gamboa, mediante el cual interpuso su queja ante esta Comisión Nacional, mismo que se remitió al Organismo Estatal el 23 del mes y año citados, por razones de competencia.

ii) La resolución del 6 de junio de 1997, dictada en el recurso de revisión 82/97, por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en la que se confirmó la sentencia recurrida y, por ende, se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al señor Pablo Antonio Franco Gamboa, en contra de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables.

iii) El oficio 2764, del 6 de noviembre de 1997, por medio del cual el Organismo Local solicitó información al licenciado Rogelio Ortiz Gómez, entonces agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, sobre los hechos reclamados por el señor Pablo Antonio Franco Gamboa.

iv) El oficio 1338/97, del 12 de noviembre de 1997, mediante el cual la autoridad rindió el informe solicitado.

v) Copia certificada del acta ministerial del 15 de noviembre de 1996, en la que la autoridad señalada como responsable restituyó la posesión y goce de derechos a la empresa denominada Diseño y Espacio Valdespino Hermanos, S.A. de C.V., respecto al inmueble antes mencionado.

vi) El acta del 10 de diciembre de 1997, levantada por el Organismo Local, con motivo de la comparecencia del licenciado Rogelio Ortiz Gómez, entonces agente del Ministerio Público de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, en la que manifestó que realizó la restitución de referencia, con fundamento en los artículos 138 y 139 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo.

vii) El acuerdo de no responsabilidad 06/98, suscrito por el licenciado David Guevara Gutiérrez, Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el 27 de enero de 1998.

viii) El oficio 614, del 28 de enero del presente año, mediante el cual se notificó el acuerdo de no responsabilidad al licenciado Rogelio Ortiz Gómez, entonces agente del Ministerio Público investigador de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

3. De las actuaciones de la averiguación previa 17/T/393/96 destacan las siguientes:

i) El acuerdo del 14 de noviembre de 1996, que ordena la diligencia ministerial de restitución.

ii) La diligencia del 15 de noviembre de 1996, relativa a la restitución de posesión y goce de derechos del predio El Paraíso, ubicado en el poblado Tinajas, Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, practicada por el licenciado Rogelio Ortiz Gómez, entonces agente del Ministerio Público de ese municipio.

iii) El pliego de consignación del 19 de noviembre de 1996, en el que se ejercito acción penal en contra del recurrente por el delito de despojo.

iv) La diligencia del 29 de julio de 1997, realizada en cumplimiento al referido amparo concedido al recurrente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de octubre de 1997, el señor Pablo Antonio Franco Gamboa presentó su queja ante este Organismo Nacional, en contra del agente del Ministerio Público de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, misma que se remitió por razones de competencia a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

Al respecto, el Organismo Local dio inicio al expediente de queja CDHEH/689/97, dentro del cual, el 27 de enero de 1990, emitió el acuerdo de no responsabilidad 06/98, al considerar que no existió responsabilidad alguna por parte de la autoridad señalada como responsable.

Inconforme con la anterior resolución, el señor Pablo Antonio Franco Gamboa presentó un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, en contra del acuerdo de no responsabilidad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional considera que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al resolver la queja CDHEH/689/97, no fue adecuada, por las siguientes consideraciones:

a) Este Organismo Nacional observó que la Comisión Estatal emitió un acuerdo de no responsabilidad sin tomar en consideración todos los elementos de prueba y contenido de las constancias del expediente de queja y omitió realizar algunas gestiones con las cuales hubiese resuelto en forma diferente, así por ejemplo, descartó la posibilidad de tener copia certificada de toda la averiguación previa 17/T/393/ 96, para poder determinar con exactitud si la actuación de la autoridad señalada como responsable había sido conforme a Derecho.

El Organismo Local debió allegarse de todos los elementos de prueba y realizar las diligencias pertinentes, tal y como lo disponen los artículos 8o., fracción V, 37; 39; 41, y 44, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que textualmente señalan:

Artículo 8o. La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

V. Solicitar a cualquier servidor público, la información que se requiera para el desempeño de sus funciones o para la determinación de su competencia.

[...]

Artículo 37. Radicada la queja se proceder a su calificación y si en principio fuere competente la Comisión, se notificar al quejoso en un término de 10 días hábiles, se solicitar a la autoridad pública señalada como responsable que presente en un plazo no mayor de 15 días un informe en donde se consignen los antecedentes el asunto, los fundamentos y motivos de los actos u omisiones lesivos que se les atribuyan, y la información oficial correspondiente; esta última también podrá ser requerida a las autoridades públicas que no siendo señaladas como responsables cuenten con ella.

Cuando un servidor público requerido no presente el informe solicitado por cualquier causa no justificada, incurrir en responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en la ley, y en su caso, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el quejoso.

[...]

Artículo 39. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes relacionados con la queja;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en término de ley;
- IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o como testigos; y
- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a Derecho juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto.

[...]

Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

[...]

Artículo 44. Concluida la investigación, el Visitador General formular , en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizar n los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no de los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

b) En efecto, para este Organismo Nacional resulta evidente la responsabilidad administrativa en que incurrió el Ministerio Público de referencia, acto que pudiera derivarse en responsabilidad penal, y sobre la cual el Organismo Estatal omitió pronunciarse.

c) El 15 de noviembre de 1996, el licenciado Rogelio Ortiz Gómez, entonces agente del Ministerio Público de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, practicó una diligencia en la que indebidamente restituyó al denunciante dentro de la averiguación previa 17/T/393/96 la posesión y el goce de derechos respecto del inmueble materia del presente recurso, con fundamento en los artículos 138 y 139 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, que a la letra dicen:

Artículo 138. El ofendido o sus legítimos representantes podrán solicitar al ministerio público durante la averiguación previa, o al juzgador en el proceso, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos.

Artículo 139. La restitución en el goce de los derechos del ofendido podrá ser solicitada por éste o por su legítimo representante cuando se encuentra comprobado el cuerpo del delito y esté legalmente justificada la medida por no estar en disputa la propiedad o posesión del derecho. Además, si la autoridad lo estima necesario se otorgar caución bastante para garantizar el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al inculpado. En su caso se seguir el trámite para los incidentes no especificados.

Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias la retención fuere necesaria para la debida integración de la averiguación.

Cuando haya detenido, la restitución al ofendido en el goce de sus derechos sólo podrá decretarse hasta después de dictado el auto de término constitucional en que se resuelva sobre su situación jurídica.

De lo anterior, se desprenden ciertos requisitos para que el ofendido pueda ser restituido en el goce de sus derechos, los cuales no fueron observados por el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria, en primer lugar, porque al momento de la realización del acto de autoridad no se encontraba acreditado el cuerpo del delito de despojo, y en segundo lugar, estaba en disputa la posesión del predio, ya que existe una escritura pública de propiedad con la que el probable responsable acredita ser el legítimo propietario del predio que supuestamente había invadido. Finalmente, es importante mencionar que dicho servidor público no tiene facultades para resolver cuestiones relativas a la propiedad o posesión de un bien inmueble como lo pretendió hacer; en este sentido existe la ejecutoria emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

Rubro: Despojo, Facultades del Ministerio Público en caso de. Delitos continuos.

Texto: Si el acusado carecía de derechos para ocupar el terreno de que se trata, es evidente que los trabajos que efectuaba eran una consecuencia de la posesión, bien o mal habida, que tenía sobre ese terreno; luego, para obligarlo a suspender esos trabajos, se requería un proceso que debería instruirse por el juez competente, en el que esta autoridad decidiera si aquel había cometido o no el delito de despojo denunciado, para proceder en consecuencia, de acuerdo con sus facultades; pero el Ministerio Público carece de facultades para obrar de propia autoridad, con solo la denuncia de la comisión de un delito de despojo cuya existencia, de ser cierta, ya se había consumado, ya que el delito de despojo no es un delito continuo, y ordenar así al acusado que suspenda esos trabajos.

Precedente: Primera Sala. 5a. época. Ortega Morales, Francisco. P g. 1991, tomo XCVIII. 9 de diciembre de 1948. 4 votos.

En virtud de lo anterior, la diligencia ministerial materia del presente recurso resulta violatoria de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos constitucionales que en su parte conducente establecen lo siguiente: "Artículo 14: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

“Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Con base en los preceptos constitucionales antes señalados, se considera, como ya se ha dicho, que la actuación realizada por el Ministerio Público en su acuerdo del 14 de noviembre de 1996, pero principalmente en la diligencia de restitución que llevó a cabo el 15 del mes y año citados, contravino lo establecido por el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, pues aún cuando si bien es cierto que dicho precepto legal faculta al representante social a restituir en el goce de sus derechos al ofendido, también lo es que para que pueda hacer uso de esa facultad deben cumplirse ciertos requisitos que contempla tal precepto legal, como son: “que se encuentre comprobado el cuerpo del delito y esté legalmente justificada la medida por no estar en disputa la propiedad o posesión del derecho”; requisitos los cuales no se encontraban acreditados en la fecha en que el Ministerio Público emitió su acuerdo mediante el cual resuelve favorablemente lo solicitado por el apoderado legal de la ofendida y ordena restituir en el goce de sus derechos a ésta, restituyéndola en el goce de sus derechos del inmueble motivo de la queja en la diligencia antes aludida, aun cuando en ese momento no se encontraba acreditado el cuerpo del delito, así como tampoco estaba justificada dicha medida provisional por encontrarse en disputa la propiedad o posesión del derecho, como se infiere de las diligencias que hasta ese momento integraban la averiguación previa en comento, conculcando con su actuación las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los preceptos constitucionales señalados, violentando con ello los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando Además que el mencionado servidor público no cumplió con las obligaciones que la ley impone, contraviniendo con su proceder lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión;

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo, comisión o concesión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público; y

XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

De igual forma, la actitud del agente del Ministerio Público de referencia probablemente actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 322, fracciones V y VI, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que prescriben:

Artículo 322. Se impondrá de tres a cinco años de prisión y de 10 a 100 días multa, al servidor público que incurra en las siguientes conductas:

[...]

V. Dictar a sabiendas una resolución de trámite, interlocutoria o definitiva violando algún precepto terminante de la ley, o se negare injustificadamente a dictar cualquiera de estas resoluciones, causando daño a alguna de las partes;

[...]

VI. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida...

En suma, este Organismo Nacional considera que el documento emitido el 27 de enero de 1998 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por medio del cual se dio por concluido el expediente CDHEH/ 689/97, supuestamente por no haberse comprobado violación alguna a los Derechos Humanos, resultó contrario a los criterios de justicia que conllevan el respeto a la legalidad y a los propios Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Gobernador del Estado de Hidalgo y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del Estado de Hidalgo:

PRIMERA. Que en el ejercicio de sus facultades se sirva instruir al Procurador General del estado para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido el agente del Ministerio Público, con motivo de la conducta mencionada en el cuerpo de esta Recomendación y en caso de resultar procedente se dé vista a la autoridad correspondiente a efecto de que inicie la averiguación previa por los delitos que resulten.

A usted, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo:

SEGUNDA. Se sirva dejar insubsistente el documento de no responsabilidad 06/98, del 27 de enero de 1998, en el expediente CDHEH/689/ 97, en razón de carecer de una correcta fundamentación y motivación.

TERCERA. En subsecuentes casos similares es indispensable que el personal de la Comisión Estatal realice un análisis exhaustivo de los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local de Derechos Humanos se funden y motiven adecuadamente para lograr que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso del señor Pablo Antonio Franco Gamboa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades Democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores

públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecer de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señor Gobernador, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma

Asimismo, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señor Presidente de la Comisión, que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica